

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. Quien plantea revisión de sentencia al amparo del inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal debe presentar una prueba que no se hubiese podido conocer al momento en que se dictó sentencia. El proponer elementos que se conocieron antes de la expedición de la sentencia conlleva a la improcedencia del recurso.

Lima, veintiséis de junio de dos mil dieciocho

VISTA: La demanda de revisión de sentencia interpuesta por don **ÁNGEL ALBERTO MARQUINA REBAZA**¹ por el delito de extorsión, con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del once de abril de dos mil dieciséis², expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con que se confirmó la condena a don Ángel Alberto Marquina Rebaza como autor del delito de extorsión en perjuicio de don Alejandro Juvenal Zamudio Moreno y doña Aydee Paitán Quispe; le impusieron diez años de privación de libertad; y mil soles que deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El recurrente sostiene la demanda en el supuesto establecido en el inciso cuatro³, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado), y señaló que:

¹ Véanse folios uno a siete.

² Véanse folios veintinueve a treinta y tres.

³ Tramitado bajo los alcances del Código Procesal Penal, por adecuación. Véanse folios treinta y nueve a cuarenta.

2.1. Se creó el correo electrónico: carlosore1981@hotmail.com, desde el terminal único IP del teléfono fijo ubicado en el pasaje Manuel Olave N.º ciento sesenta y uno, departamento ciento dos, del distrito de San Borja, Lima, (lugar donde residen los esposos agraviados) con la finalidad de crear una cuenta de Facebook y revisar el perfil de doña Marjorie Dávila Berrú, amante de don Alejandro Juvenal Zamudio Moreno. Fue doña Aydee Paitán Quispe quien le indicó que envíe mensajes amenazantes al agraviado, debido a que mantenía relaciones extramatrimoniales con doña Marjorie Dávila, por lo que tenía conocimiento de los mensajes supuestamente extorsivos.

Por ese motivo, deberá solicitarse a la División de Alta Tecnología de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú el número del terminal único IP con la finalidad acreditar lo expresado⁴.

2.2. Con la declaración de la agraviada se probará que, desde el domicilio donde reside junto con el agraviado, se creó una cuenta de Facebook con la dirección de correo electrónico ya indicado, con la finalidad de revisar el perfil de doña Marjorie Dávila.

2.4. Con la declaración del agraviado se probará que tenía conocimiento de que los mensajes de texto, enviados por teléfono celular, tenían como finalidad inducirlo a que termine su relación extramatrimonial con doña Marjorie Dávila.

2.5. Con las declaraciones de doña Jady Zamudio Cartolin y doña Hemely Edith Torres Zamudio se probará que tuvieron conocimiento de que los mensajes que envió al agraviado fueron concertados con la agraviada.

2.6. Con la captura de pantalla del Facebook de doña Marjorie Edita Dávila Berrú, del once de noviembre de dos mil dieciséis, se acreditó que no hubo intención ni finalidad de extorsionar a los agraviados.

2.7. El recurrente presentó como sustento documental:

i) La resolución del veintinueve de octubre de dos mil quince emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ii) La resolución del once de abril de dos mil dieciséis emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en

⁴ El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete el recurrente presentó un escrito adjuntando copia del IP de donde supuestamente doña Aydee Paitán Quispe creó el correo electrónico: carlosore1981@hotmail.com.

Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con la que se confirmó la resolución del veintinueve de octubre de dos mil quince.

iii) La resolución del treinta de junio de dos mil dieciséis emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

iv) La imagen capturada de pantalla del Facebook de doña Marjorie Edita Dávila Berrú, quien se identificó como Maryo Dávila.

v) La imagen fotográfica con la dirección del terminal IP de doña Aydee Paytán Quispe, que adjuntó el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal establece que la revisión de sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del acusado.

1.2. El inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal establece para la admisibilidad de la demanda de revisión las siguientes exigencias: **i)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **ii)** La indicación de la causal invocada, y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda; así como, las disposiciones legales pertinentes. **iii)** La petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto.

1.3. El inciso dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal establece, para la admisibilidad de la demanda de revisión, que se acompañe copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

1.4. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil prevé la improcedencia⁵ de la demanda cuando: **i)** El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. **ii)** El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar. **iii)** Se advierta la caducidad del derecho. **iv)** El órgano jurisdiccional carezca de competencia. **v)** No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. **vi)** El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. **vii)** La demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO SUBMATERIA

2.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, por lo que cabe tramitar la presente bajo los alcances de las normas pertinentes para la acción de revisión de sentencia, referidos por el demandante en su postulación.

2.2. El demandante cumplió con los requisitos establecidos en el apartado uno punto dos y uno punto tres del SN para su admisibilidad, en tanto precisó de modo específico la sentencia impuesta en su contra, cuya revisión pretende, e indicó el órgano jurisdiccional que la emitió, esto es, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; asimismo, precisó los hechos con que motivó la demanda –ver fundamentos *ut supra*–, y sustentó jurídicamente la pretensión en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; finalmente, acompañó copias de la sentencia emitida por la judicatura en mención.

2.3. Al precisar los fundamentos de su acción, el demandante invocó el supuesto del numeral cuatro del Código Procesal Penal y alegó como prueba nueva la imagen fotográfica con la dirección del terminal IP de doña Aydee Paytán Quispe, ubicado en el lugar donde residen los agraviados, con la finalidad de acreditar que la agraviada le indicó que envíe mensajes amenazantes al agraviado para que termine con su relación extramatrimonial con doña Marjorie Dávila. Asimismo, alegó que con las futuras declaraciones de los agraviados y testigos, se

⁵ El primer párrafo, del artículo cuatrocientos doce, del Código Procesal Civil establece que la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La demanda de revisión que es declarada improcedente carece de parte vencida, por lo que no es exigible el pago de costas y costos.

acreditará que los mensajes supuestamente extorsivos fueron coordinados con la agraviada.

2.4. Para la procedencia de la demanda de revisión, cuando se alegue prueba nueva, “no es preciso que los hechos se produzcan con posterioridad a la condena, pueden ser anteriores o coetáneos; lo relevante es que no han de haber sido conocidos al tiempo de dictarse la sentencia y no pudieron ser tenidos en cuenta por el tribunal”⁶.

En consecuencia, la dirección del terminal IP no constituye prueba nueva, debido a que el condenado pudo proponerla en las instancias correspondientes.

Por otro lado, la demanda de revisión, al ser una excepción a la cosa juzgada, no constituye una tercera instancia donde se puedan recibir pruebas para ser actuadas, por lo que las futuras declaraciones de los agraviados y testigos (además de los argumentos expresados líneas arriba) no constituyen prueba nueva.

2.5. Se configuró el motivo de improcedencia establecido en el numeral seis, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil. El ordenamiento jurídico no protege un planteamiento de revisión sustentado en motivos ajenos a los supuestos de la norma autoritativa, puesto que lo pretendido por el recurrente es que se valoren pruebas que omitió presentar ante las instancias correspondientes.

En consecuencia, desde esta perspectiva, la acción de revisión de sentencia resulta manifiestamente improcedente.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia,

ACORDAMOS:

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de la sentencia del once de abril de dos mil dieciséis, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con que se confirmó la condena a don Ángel Alberto Marquina Rebaza como autor del delito de extorsión, en perjuicio de don Alejandro Juvenal Zamudio Moreno y doña Aydee

⁶ SAN MARTÍN, C. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015. p. 767.

Paitán Quispe; le impusieron diez años de privación de libertad y; mil soles que deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados.

II. DISPONER que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLSA/ora